

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valls para procesar á los Alcaldes y Secretarios del Ayuntamiento de los pueblos de Cabra y Plá, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Tarragona al Juez de primera instancia de Valls para procesar á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos de Cabra y Plá:

Resulta:

Que en 1856, Juan Balaña interpuso varias querrelas ante el Juez del partido contra los expresados Alcaldes y Secretarios en las que denunció algunos abusos tales como el haberse abrogado el Alcalde de Cabra atribuciones judiciales; el haberle impuesto una multa arbitrariamente, excediéndose en la cantidad que podia imponer; que tanto el Alcalde como el Secretario le habian negado la proteccion debida, rehusando darle varias certificaciones que les habia pedido y el curso de una solicitud; que el Secretario del Plá habia cometido el delito penado en el art. 278 del Código penal; que el mismo y el Alcalde no habian querido darle varias certificaciones que les habia pedido é incurrido en los delitos penados por los artículos 226, 300 y 301 del mismo Código; que tambien habia incurrido en la misma responsabilidad el Alcalde y Secretario de Cabra por abusos en el ejercicio de sus funciones:

Que ratificado el denunciador y formado sumario en averiguacion de los hechos, aparece de las diligencias practicadas y declaraciones prestadas, que Balaña obtuvo en 30 de Enero de 1856

un auto de amparo en el derecho de regar su finca de la Parellada, con motivo de haberle interrumpido en este disfrute los regadores nombrados por el Ayuntamiento:

Que habiéndose comunicado por el Juzgado orden al Alcalde para que notificase el auto de amparo á los regadores, se verificó así en 6 de Marzo de 1856:

Que habiendo llegado á conocimiento de la municipalidad de Cabra el interdicto, esta, creyéndose dueña de las aguas y autorizada únicamente para su distribucion de tiempo inmemorial, protestó de la validez del juicio sumarisimo, diciendo de nulidad de lo actuado; dió conocimiento de todo á la Diputacion provincial en 9 de Abril, pidiéndole su proteccion, contestando el Juzgado que el Ayuntamiento no era competente para pedir la inhibitoria, sino el Gobernador de la provincia:

Que sin embargo de esto, el Alcalde de Cabra impuso á Balaña en 4 de Agosto de 1856 una multa de 30 rs. en papel, y en 5 otra de 60, por regar la mencionada finca de la Parellada:

Que en 10 de Agosto del mismo año pidió Balaña al Alcalde de Cabra certificacion de las multas que le habia impuesto, y de no haber querido darle para ello orden por escrito. El Alcalde mandó formar expediente sobre el particular, y dispuso que el Secretario certificase lo que existiere en la Secretaria relativo al recurso, cuya providencia fué notificada al reclamante. El Secretario certificó que no obraba en la Secretaria antecedente alguno sobre el expediente judicial; pero si acerca de la imposicion de la multa por infracciones cometidas en lo relativo á riegos. El Alcalde oyó ademas al Ayuntamiento, cuya corporacion informó, que á ella incumbia distribuir todos los años las aguas, nombrando regadores encargados de regar por igual, é imponiendo penas á los contraventores; que no constaba nada sobre providencias judiciales contrarias á este derecho, y que Balaña debia pagar las multas que le habian sido impuestas. El Alcalde ofició al del Plá para que exigiese dichas multas. Antes habia presentado Balaña otra instancia pidiendo certificacion de que no habian querido el Alcalde y Secretario de Cabra recibir la del 10, pretextando ser dia festivo, y que se declarase terminantemente si se le exigia ó no la multa:

En 16 de Octubre presentó Balaña una nueva solicitud quejándose de la lentitud con que se habia procedido en

las primeras, y pidiendo que incontinenti se le diese certificacion de los extremos siguientes: si en Cabra habia ordenanzas rurales competentemente aprobadas; si habia ó no acuerdos de Ayuntamiento en los años 1855 y 1856 para privar á Balaña del disfrute del agua para su finca, y á los demás terratenientes, dándosele testimonio de cada uno de estos acuerdos; de los acuerdos y contratos sobre los regadores de la conabida agua en la partida de la Parellada en 1855 y 1856, con expresion del libro y documento de donde sean transcritos y fólio á que corresponden, certificando si no constasen tales acuerdos ó actas; de los asientos literales que tienen en el libro de apeos, y de los referidos años referentes á sus fincas en la Parellada, vários terratenientes; del número de vecinos de Cabra. El Alcalde, en consideracion á la gravedad de la solicitud y de no ir firmada por Balaña, quien no sabe escribir, dispuso que se ratificase en ella. Ratificóse en efecto, y despues oyó al Ayuntamiento, quien informó que siendo de suma gravedad la expresada pretension, afectando á intereses generales, no dando razon Balaña del objeto para que queria los documentos que solicitaba, que no le afectaban, debian negársele los testimonios, consultando sin embargo con el Gobernador. El Alcalde, antes de providenciar, consultó con dicha Autoridad, quien en 22 de Octubre ordenó que no se le diese el certificado sin perjuicio. El Alcalde decretó que no habia lugar á acceder á lo solicitado. Al hacerse la consulta al Gobernador se le dijo por el Alcalde que Balaña habia turbado el turno que se seguia en la distribucion de las aguas, dando con ello lugar á la imposicion de las multas. No se acompañó todo el expediente sino algunos documentos de él:

Que el Juez, en el curso de la causa, para comprobar la querrela criminal, reclamó al Alcalde de Cabra varios documentos reiteradamente, y habiéndole contestado que no podia remitirselos en vista de la orden del Gobernador, insistió en el cumplimiento de su orden, lo cual tuvo lugar aunque no remitiendo todos los antecedentes reclamados:

Que así mismo se cotejaron las copias del expediente con los originales, resultando en aquellas algunas ligeras inexactitudes, observándose que un acuerdo del Ayuntamiento de 12 de Junio de 1857, aprobado definitivamente por el Gobernador de la provincia en que se prevenia se distribuyera el agua

á los vecinos dueños de las tierras, con exclusion de los terratenientes, y se fijaban otras disposiciones relativas al caso, estaba escrito en papel del sello 4.º y los demás del libro en sello de oficio, que estaba metida en medio del acuerdo del 11, y el libro se encontraba suelto y descosido:

Que al evacuar el Alcalde las diligencias que se le habian encargado, certificó que en Cabra no habia habido padron en 1856, y segun resultaba del censo de 1857, habia 1.074 vecinos; pero, conforme á un oficio del Gobernador y segun los datos que le habian sido remitidos en el padron de dicho pueblo de 1854 resultaron 557 almas y 120 vecinos; y en el de 1856 576 almas y 120 vecinos y en el de 1857 se recogieron 201 cédulas, constando que habia 1.088 almas:

Balaña denunció ademas otros hechos contra el Alcalde y Secretario de Cabra; pero el Juez, oido el Promotor fiscal, no admitió la denuncia:

Que en lo relativo al Alcalde y Secretario de Plá consta:

Que en 15 de Agosto de 1856 Balaña pidió al Alcalde del expresado pueblo le diese copia de un oficio que le habia pasado el Alcalde de Cabra, imponiéndole la multa de que queda hecho mérito, con expresion del dia en que le recibió, certificando como el dia anterior le habia pedido al Secretario dicha copia que no habian querido darle. El Alcalde certificó en 17 de Agosto, dando copia del mencionado oficio y expresando que no era cierto se le hubiese negado la certificacion el dia anterior, si no que no presentó el papel correspondiente para estenderla:

Que en 10 de Setiembre pidió el mismo certificacion al Alcalde de que la solicitud del 15 de Agosto fué presentada al Secretario el mismo dia, y que la certificacion del 17 no le fué entregada hasta el 5 de Setiembre: el nuevo Alcalde de Plá comunicó al saliente D. Rafael Sol, el contenido de la anterior solicitud, y en su vista certificó que la del 15 de Agosto fué presentada al Secretario el mismo dia, y que el certificado á que se referia fué dado á Balaña cuando le pidió. El Secretario certificó que no se habia presentado á recogerla hasta el dia 5 de Setiembre:

Que reclamada por el Juez en 31 de Diciembre de 1856 y 11 de Febrero de 1857 al Alcalde de Plá copia de las diligencias practicadas en virtud de las solicitudes de Balaña, contestó que se habian acompañado en la consulta dirigi-

da al Gobernador y aún no habían sido devueltas.

A instancia de Balaña se pidió al Alcalde del Plá que remitiese originales los oficios del de Cabra, y solamente acompañó uno de 11 de Agosto de 1856, expresando que ignoraba hubiese más. En virtud de nueva orden del Juzgado, remitió el Alcalde de Plá en 22 de Agosto de 1857 certificación de los mencionados oficios, sin que aparezcan notificados á Balaña.

Balaña justificó con testigos que la solicitud de 15 de Agosto de 1856 fué presentada al Secretario de Ayuntamiento del Plá, quien no quiso recibirla y la dejó tirada en el suelo.

El Promotor fiscal en su dictámen propuso el sobrecimiento por no resultar ninguna culpabilidad contra los denunciados: pero el Juez, oído el denunciador formuló los cargos siguientes.

Contra el Alcalde y Secretario de Cabra:

1.º El haberse abrogado el Alcalde atribuciones judiciales, oponiéndose á que se llevara á efecto el auto de amparo que había conseguido Balaña, impidiendo á este que regase su tierra en Agosto de 1856 é imponiéndole por ello dos multas.

2.º El haberse negado el Alcalde y Secretario á facilitar á Balaña certificación de los documentos que pidió habiendo querido escudarse con la orden del Gobernador, que solo pudo conseguirse haciéndole una consulta maliciosa en que se le ocultaron los verdaderos antecedentes del asunto.

3.º El haber faltado á la verdad los Concejales en el oficio que dirige el Ayuntamiento al Juzgado en 9 de Abril de 1856, en que se dice que el pueblo era dueño de las aguas de su término y cuidaba de distribuir las según acuerdos anteriores y costumbre antigua; siendo así que el Secretario había certificado en 18 de Octubre de 1855 que en el libro de acuerdos de aquel año no existía ninguno referente al agua que aprovechaba Balaña.

4.º El haber asegurado el Ayuntamiento que nada le constaba de providencias y diligencias judiciales contrarias á su derecho en el aprovechamiento del agua de Balaña, siendo así que en 9 de Abril los mismos Concejales requirieron de inhibición al Juzgado en el interdicto, y el Alcalde y Secretario cumplimentaron las órdenes del Juzgado para notificar á los regadores el auto de amparo.

5.º El haber dicho al Gobernador en un informe que en 1855 Juan Balaña había perturbado el turno del agua dando lugar á la imposición de multas resultando justificado lo contrario, puesto que no pudo perturbar un turno que no existía, y las multas no fueron impuestas en 1855 sino en 1856.

6.º El haber repetido la falsedad de oficio de 9 de Abril dirigido al Juzgado al trascribirle á la Diputación provincial.

7.º La desobediencia al Juez cometida por el Alcalde, pues habiendo recibido los oficios de aquel de 31 de Diciembre de 1856, y 15 de Febrero de 1857 pidió copia de las diligencias que había practicado en virtud de las solicitudes de Balaña y número de vecinos que tuviese Cabra, contestó en 14 de Febrero que no remitía las certificaciones por la orden que tenía del Gobernador para no facilitarlas; y que conminado en 24 de Julio para que las remitiese bajo la multa de 200 rs., las remitió en 5 de Agosto pero incompletas, en términos que fué preciso reclamarle varios datos, sin que á pesar de todo hubiese remitido todas.

8.º El haber cometido ocultación y estafa al remitir al Juzgado la copia del oficio del Gobernador de 22 de Noviembre de 1856, en el cual el Alcalde omitió el párrafo final que dice: «lo que digo

á V. remitiéndole adjunto el expediente.

9.º La falsificación notoria del certificado dado á Balaña el 19 de Agosto de 1856 ántes de un escrito en que se omitió la fecha, pero que era del 14 y de una providencia del 16, y se ve que cuando se libraron las copias no estaban firmadas las providencias; y el Secretario certificó que no constaba en la Secretaría antecedente alguno referente á la instancia judicial de Balaña, á pesar de haberse dado cumplimiento por el Alcalde al auto de amparo.

10. El encontrarse un acuerdo del Ayuntamiento de 12 de Junio de 1857 escrito en papel del sello 4.º y lo demás del libro de actas en el de oficio, y colocado en medio de otro acuerdo del 11 del mismo mes y concluye después que el del 12, de lo que se infiere que fué puesto con posterioridad y suplantado.

11. El haber manifestado el Alcalde y Secretario que no había padron en Cabra en 1856, y según resultaba del censo de 1857 había 1.074 vecinos cuando según expresó el Gobernador, consta que en el padron de dicho pueblo, en 1854 resultaron 557 almas y 120 vecinos; en el de 1856, 576 almas y 120 vecinos, y en el de 1857 se recogieron 201 cédulas y había 1.088 almas.

12. El haberse negado el Secretario á recibir una solicitud relativa á la misma cuestión que quiso presentarle Balaña en 26 de Agosto de 1857.

Contra el Alcalde y Secretario de Plá:

1.º Desobediencia y falsificación cometidas por el Alcalde, pues al contestar á los oficios del Juzgado de 31 de Diciembre de 1856 y 11 de Febrero de 1857 en que se le reclamaban copias de las diligencias que hubiese practicado en virtud de las solicitudes que Balaña le había presentado sobre los oficios del Alcalde de Cabra, no contestó hasta el 17, diciendo que las solicitudes que se le pidieron se habían acompañado á una consulta hecha al Gobernador, siendo así que obraban originales en los autos.

2.º El no haberse notificado á Balaña ninguno de los oficios que le remitió el Alcalde de Cabra, de cuya informalidad deben ser responsables el Alcalde y Secretario de Plá.

3.º El no haber querido recibir el Secretario una solicitud que le presentó Balaña, tirándola por el suelo.

4.º El no haberse entregado á Balaña la certificación que pidió el 15 de Agosto hasta el 5 de Setiembre, cuyo retardo debe considerarse malicioso.

El Juez pidió autorización para procesar por los hechos referentes á Cabra contenidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 9.º, 10, 12, y los relativos al Plá de los números 2.º, 3.º, y 4.º, sin creer necesaria la autorización por los hechos números 7.º, 8.º y 11 de Cabra y el 1.º de Plá, esperando que el Gobernador resolviese la cuestión previa administrativa en cuanto á si hubo exceso en la cuantía de las multas del hecho 1.º, y si en los oficios de los hechos 5.º y 6.º de Cabra se cometió la falsedad y se ocultaron los antecedentes necesarios para resolver la consulta de 30 de Octubre de 1856; y en el caso de que el Consejo provincial creyere necesaria la autorización por los hechos citados en segundo lugar, no hacía cuestión de este, y para este caso solicitaba también la autorización por lo respectivo á ellos.

El Gobernador, oídos el Consejo provincial y los interesados, consideró todos los hechos como cometidos en ejercicio de funciones administrativas; denegó la autorización por todos; requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, y reclamó las diligencias que al efecto se hubieran practicado para resolver lo conveniente.

Inhibióse el Juez, y consultado el auto con la Audiencia, este Tribunal superior revocó el auto de inhibición, encargando á aquel hiciera presente al

Gobernador la prohibición de suscitar competencias en juicios criminales, y la inutilidad de la presente, puesto que los intereses de la Administración se satisficían con la negativa de la autorización solicitada, aceptando en caso necesario la competencia.

Notificóse esta providencia al Gobernador quien oído nuevamente el Consejo provincial, reiteró la negativa protestando que no había sido su ánimo provocar competencia.

Visto el art. 106 del Reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, en que se dispone que en la formación de las diligencias de que habla el art. 53 del Reglamento provisional para la Administración de justicia, y en las que formen en virtud de despachos que los Juzgados le libren, serán considerados los Alcaldes y sus Tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados y subordinados á ellos.

Vistos los artículos de la ley de Ayuntamientos de 1845, 7, párrafo primero y quinto, según los cuales, como Administrador del pueblo corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administración superior, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales; 80, párrafo segundo, en que se atribuye á los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 94 del Reglamento para la ejecución de la expresada ley, según el cual corresponde, al Secretario de Ayuntamiento extender las actas y certificar los acuerdos de la municipalidad autorizándolos con su firma, firmar los libramientos y órdenes que expida el Alcalde, para que el Depositario de los fondos del común reciba ó pague alguna cantidad; asistir al Alcalde para el despacho de los negocios cuando tuviese por conveniente ocuparle; tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, custodiando en el los libros y documentos pertenecientes al Ayuntamiento; ejercer cualesquiera otras atribuciones que se le confieran:

Visto el art. 8 de la ley de 2 de Abril de 1845 para el Gobierno de las provincias, en que se dispone que los funcionarios ó agentes inferiores á la Autoridad de los Gobernadores están obligados á cumplir las órdenes y disposiciones que les comunique sin que por ello incurran en responsabilidad:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 según el cual únicamente podrán promover contienda de competencia los Jefes políticos (hoy Gobernadores) en las cuestiones de atribución y jurisdicción que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales:

Vistos los artículos del código penal: 8.º, párrafo duodécimo en que se exige de responsabilidad criminal al que obre en virtud de obediencia debida; 226, párrafos 4.º y 5.º en que se castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad faltando á la verdad en la narración de los hechos y alterando las fechas verdaderas; 285, en que se pena á los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asuntos del servicio público; 295, en que se castiga al empleado público que, arrogándose facultades judiciales impusiere arbitrariamente una pena pecuniaria; 300, en que se impone pena de suspensión y multa al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquier ve-

jación injusta contra las personas y usarse de apremios ilegítimos, y á todo empleado del orden administrativo que retardare ó negare á los particulares la protección ó servicio que deba dispensarle, según las leyes y reglamentos; 301, en que se impone multa al empleado público que arbitrariamente rehúsare dar certificación ó testimonio, ó impidiere la presentación ó el curso de una solicitud; 308, párrafo segundo, en que se castiga al empleado del orden administrativo que se abrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecución de una providencia y decisión dictada por Juez competente; 455, en el que se castiga á los que cometieren deraudación instruyendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, expediente, documento ó papel:

Visto el art. 721 de la ley de Enjuiciamiento civil en que se dispone que si no se apela de la sentencia, en el interdicto de retener, queda consentida y pasada de derecho en autoridad de cosa juzgada sin necesidad de ninguna declaración.

Visto el art. 153, párrafo primero de la ley de Ayuntamientos de 5 de Julio de 1856 en que se autorizaba á los alcaldes para imponer multas conforme al párrafo tercero del art. 126.

Visto este artículo conforme al cual las multas no debían exceder de 80 rs. en las capitales de provincia, de 60 en las cabezas de partido y pueblos de mas de 1.000 vecinos y de 40 en las demas.

Visto el artículo 153, párrafo quinto, que atribuía al Alcalde dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviese por conveniente conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

Considerando:

En lo relativo al Alcalde y Secretario de Cabra:

1.º Que una vez ejecutoriada la sentencia de interdicto por mas que sea interina é interlocutoria, era sin embargo ejecutoria para el Alcalde, y no podía impedir su ejecución con disposiciones administrativas, y por consiguiente el prohibir á Balaña el aprovechar las aguas en que había sido amparado, sin oposición de la Administración, y al multarle impidió la ejecución de una providencia judicial.

2.º Que al negar á Balaña la certificación que pidió en 16 de Octubre de 1856, no hizo el Alcalde sino obtemperar lo dispuesto por el Gobernador de la provincia en 22 del mismo mes en que le ordenó no facilitase dicha certificación y por consiguiente no puede afectarle ninguna responsabilidad por dicha negativa.

3.º Que no existe falsedad ni contradicción entre el oficio dirigido por el Ayuntamiento de Cabra al Juez en 9 de Abril, manifestando que el pueblo es dueño de las aguas de su término, y se distribuían según acuerdos anteriores y costumbre antigua, y la certificación dada por el Secretario en 18 de Octubre de 1855, de que en el libro de acuerdos de aquel año, no existía ninguno relativo á dicho asunto; puesto que no porque en el expresado año no se hubiese tomado acuerdo sobre el particular debe deducirse que no los hubiera anteriores, y se comprueba esto con la manifestación del Ayuntamiento acerca de la circunstancia de tener nombrados regadores para la distribución de las aguas, quienes, según aparece, tenían sus reglas dictadas por el mismo para cumplir su cometido.

4.º Que al certificar el Secretario que no aparecía en la Secretaría de la Alcaldía ni en el Ayuntamiento antecedente alguno referente al interdicto de Balaña, y al informar la Corporación municipal en 6 de Setiembre de 1856 que á la misma correspondía todo lo relativo á la

distribucion y aprovechamiento de las aguas, practicándose así desde inmemorial, nada le constaba de providencias judiciales contrarias á su derecho en estas aguas y á la prerogativa de acordar sobre su aprovechamiento no cometieron tampoco falsedad, puesto que como asunto judicial que era el interdicto, para nada habian necesidad de que quedasen antecedentes de ello en la Secretaria de Ayuntamiento; y si bien es cierto que este reclamó contra el interdicto en 9 de Abril, dijo estas palabras: «Teniendo entendido esta Corporacion que ante V. S. se ha promovido y pende un juicio sumarisimo de posesion etc.» De lo que se deduce que no sabia en efecto que hubiese providencia en el asunto, sino que estaba en curso, teniéndose en cuenta además que no se notificó el auto de amparo al Ayuntamiento.

5.º Que la tardanza del Alcalde en remitir al Juez los certificados que le reclamó en 21 de Diciembre de 1856 y 13 de Febrero de 1857, no debe considerarse como un hecho en el ejercicio de funciones judiciales, puesto que no se encargaba al Alcalde la práctica de diligencias sino que se le pedian documentos administrativos en concepto de Autoridad administrativa; y bajo este supuesto no existe desobediencia en no haber remitido los expresados documentos fundado como estaba en la orden del Gobernador para que no facilitase copias de ellos á Balaña, teniendo en cuenta además que al ser requerido nuevamente y culminado por el Juez, en seguida le remitió los antecedentes pedidos, y si estaban incompletos debió pedir el Juez los que le faltasen.

6.º Que no puede considerarse que haya estafa ni ocultacion fraudulenta al omitirse en la copia del oficio del Gobernador de 22 de Noviembre que fué remitida al Juzgado el párrafo final: «Lo que digo á V. remitiéndole adjunto el expediente» puesto que lo que se trataba de averiguar únicamente era si el Alcalde habia obrado ó no obedeciendo una orden superior al negar á Balaña los certificados que reclamaba, y el párrafo transcrito no es esencial, y no contraviene á la ley el Alcalde al no copiarle.

7.º Que no consta ni hay siquiera indicios de que se hubiese falsificado la certificacion dada á Balaña el 19 de Agosto de 1856, puesto que todas las providencias del Alcalde relativas al asunto aparecen firmadas y notificadas en tiempo en presencia de los hombres buenos nombrados al efecto.

8.º Que no es motivo suficiente para creer que se haya falsificado el acuerdo del Ayuntamiento de 12 de Junio de 1857 el haberle encontrado escrito en papel del sello 4.º é intercalado en otro pliego, cuando el resto del libro lo está en papel del sello de oficio; y por otra parte se tiene por cierto mientras no se acredite lo contrario, lo que aparece acordado por el mayor número de Concejales, y certifica el Secretario de Ayuntamiento.

9.º Que faltaron á la verdad el Alcalde y Secretario al suponer que en 1856 no hubo padrón en Cabra, y que, segun el censo de 1857, habia 1.074 vecinos, constando que en efecto existió en el referido año de 1856, y conforme á él comprendia 576 almas y 120 vecinos, y en el de 1857 consta de 201 cédulas y 1.088 almas.

10.º Que no contraviene á la ley el Secretario al no querer recibir una solicitud de Balaña, puesto que iba dirigida al Alcalde, y éste, ó quien le representase eran las únicas personas á quienes debería haberla entregado, limitándose el Secretario á cumplir las órdenes que el Alcalde le comunicase y á certificar si así se lo previniese.

En lo relativo al Alcalde y Secretario de Plá:

1.º Que si bien es cierto que el Juez tuvo que reclamar al Alcalde reiterada-

mente copia de las diligencias que hubiese practicado, en virtud de las solicitudes que Balaña le habia presentado á consecuencia de los oficios que fueron dirigidos á aquel por el Alcalde de Cabra sobre las multas de que se ha hecho mérito, esto no constituye la desobediencia grave de que habla el Código, si se atiende además á que el Alcalde no tenia dichos documentos en su poder, sino que estaban originales en los autos, no comprendiéndose por qué reclamó el Juez copias de ellos; y por último, que al manifestar el Alcalde que las solicitudes que se le pedian se habian acompañado á una consulta hecha al Gobernador, no hizo sino cometer una equivocacion material.

2.º Que aun cuando en las copias de los oficios remitidos por el Alcalde de Cabra al de Plá, no consta que ninguno de ellos fuese notificado á Balaña, en otros certificados ha asegurado el Alcalde haberse hecho las notificaciones á que se refiere el cargo.

3.º Que el Secretario no incurrió en responsabilidad al no recibir una instancia de Balaña dirigida al Alcalde.

4.º Que si no se entregaron á Balaña las certificaciones que pidió en 15 de Agosto de 1856 hasta el 5 de Setiembre fué por no haberse presentado á recogerlas hasta esta fecha.

Las Secciones opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se conceda la autorizacion para procesar al Alcalde de Cabra por haber impedido la ejecucion de la providencia de interdicto dictada por el Juez de primera instancia de Valls; al mismo Alcalde y Secretario de Ayuntamiento por haber supuesto que no existia padrón de vecinos en Cabra en 1856, y falsedad cometida en el número de vecinos del pueblo, y se confirme la negativa del Gobernador en todos los demás extremos sobre que pide autorizacion el expresado Juez.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gac. núm. 9.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 31.

El Ilmo. Sr. Director general de Gobierno del Ministerio de la Gobernacion con fecha 20 de Diciembre último me dice lo que sigue.

«El Sr. Ministro Plenipotenciario de las Dos Sicilias en esta corte ha manifestado al Ministerio de Estado que tiene que poner en conocimiento del súbdito siciliano Don Francisco Limandri, una comunicacion del Gobierno de aquella nacion que le interesa particularmente, y que ignorando si dicho individuo reside en el territorio español, desea se inserte en los Boletines oficiales el competente anuncio á fin de que pueda llegar á noticia del interesado.—Por lo tanto espero que V. S. se servirá disponer se publique el citado anuncio en el Boletín de esa provincia á los efectos que quedan indicados.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á los efectos prevenidos. Santander 20 de Ene-

ro de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 52.

Don Manuel Ruiz y Cobo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Sobr, para trasladarse á la Habana.

Don Segundo Gonzalez Pellon, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Voto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Don Francisco de la Mora, Doña Feliciano Gutierrez y Doña Margarita Gutierrez, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santa Varía de Cayon, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Don Vicente de Arce Abascal y Don Norberto Gomez, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ruesga, para trasladarse á la Habana.

Don José de Villanueva, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santa Cruz de Bezana, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 23 de Enero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Rio-tuerto dotada con 1.300 rs. cobrados del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la publicacion del primer anuncio, que se repetirá por tres veces en este Boletín y en la Gaceta de Madrid, como previene el art. 2.º del Real Decreto de 19 de Octubre de 1855. Santander 20 de Enero de 1860.—E. G. I., Ramon Carrera.

SECCION DE FOMENTO.

AGRICULTURA.—DERROTA.

Resultando del expediente instruido por el pueblo de Arnuero, Ayuntamiento del mismo, que puestos de común acuerdo los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que tenga lugar la derrota de sus mieses; que anunciada esta instancia por cinco dias consecutivos en las casas consistoriales no se presentó ninguna reclamacion en contra, informando el Ayuntamiento que seria muy conveniente á los intereses del vecindario conceder la autorizacion solicitada; y habiéndose publicado en el Boletín oficial para que los que se crean perjudicados presenten las oportunas reclamaciones en el término de ocho dias y no habiéndose presentado ninguna dentro del referido plazo, he tenido por conveniente conceder la autorizacion solicitada en conformidad á lo prevenido en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1855 y 19 de Marzo de 1854. Santander 19 de Enero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Enmedio.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este Ayuntamiento, se halla de manifiesto por término de ocho dias á los efectos consiguientes. Enmedio Enero 17 de 1860.—Pedro Gonzalez Olea.

Ayuntamiento constitucional de Ruiloba.

Por el presente se hace saber que desde el dia 20 al 28 del corriente, estará de manifiesto al público en la casa consistorial de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia, y sus correspondientes recargos de este distrito municipal para el presente año á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones oportunas. Ruiloba á 18 de Enero de 1860.—Manuel Perez Cossio.—P. S. M. Manuel de la Vega Calderon, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Penagos.

Estando terminado el reparto de inmuebles cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el año actual, se anuncia al público por el término de ochos dias contados desde la fecha el que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan hacer las reclamaciones de agravio que crean convenientes pues pasado aquel no habrá lugar á ellas. Penagos y Enero 16 de 1860.—El Alcalde, Vicente de la Cuesta.—P. S. M. José Gutierrez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Pas.

Hace dias se halla en custodia en esta Villa una vaca extraviada como de doce ó mas años de edad; es de color de avellana y le falta la mitad de la gama derecha.

La persona á quien se le hubiese extraviado, se le entregará, previa indemnizacion de gastos; y no verificándolo en término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, se procederá á su remate. Vega de Pas 18 de Enero de 1860.—El Alcalde, Antonio Revuelta.

Alcaldia de Arredondo

El dia 14 del corriente se extravió de este pueblo un animal de cerda macho, blanco, sobre 4 meses de edad, propio de D. Benito Ruiz Trueba de esta vecindad y con el fin de averiguar su paradero se anuncia en el Boletín oficial de la provincia. Arredondo Enero 17 de 1860.—Felipe de Alvarado.

Alcaldia constitucional de Saro.

Concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el corriente año,

se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días á contar desde el de hoy, para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que á cada uno corresponde satisfacer por tal concepto. Saro 18 de Enero de 1860.—Juan Ortiz Septien.

Administracion de Correos de Torrelavega.

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Torrelavega.	Agustin Alonso.
Santander.	Faustino Gonzalez Bustamante.
Rioseco de Pesquera.	José Gonzalez Sierra, Cura párroco.
Isla de Cuba, San Juan y Martinez.	José Caldero.
Isla de Cuba (las Pozas).	Juan Manuel Perez.
Veracruz.	Vicente G. Cabada.

Torrelavega 3 de Enero de 1860.—El Administrador, Remigio Castanedo.

Administracion de Correos de San Vicente de la Barquera

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Montevideo.	Vicente Fraile.
Madrid.	Manuel Fernandez Capalleja.
Méjico.	Félix de la Cueva.
Montevideo.	Paulino de la Torre.
Sevilla.	Valeriano Noriega.
Cangas de Onis.	Carmen Lobo.
Málaga.	Maria Ramona Sanchez de Celis.
Santander.	Nicolas de Cabia (dos)
Veracruz.	Diego Cortines.
Cádiz.	Patrocinio Alambra.
Habana.	Francisco Diaz Rebolledo.

San Vicente de la Barquera 31 de Diciembre de 1859.—El Administrador, Antonio Fernandez Ruiz.

Providencias judiciales.

Licenciado D. Diego Gonzalez del Camino, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los dueños ó los que tengan noticia de la procedencia de una maleta con candado y cerraduras blancas; aquella de color de la suela, la cual contiene dinero y otros efectos y fué encontrada al amanecer del 1.º de Noviembre último en la carretera que dirige desde Comillas á Torrelavega, para que manifiesten en este Juzgado ó ante la autoridad judicial de su domicilio cuanto sepan sobre el particular para que sea comunicado á este Juzgado. Dado en esta expresada villa á 11 de Enero de 1860.—Diego Gonzalez.—Por su mandado, Juan Angel del Corro.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de

la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que da nombre esta capital y de Hacienda de la provincia.

A los Señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil y demas autoridades de los pueblos de la provincia á quienes atentamente saludo, participo: Que por testimonio del actuario estoy instruyendo la oportuna causa contra el que supuso llamarse Antonio Gomez y Castillo, y ser natural de Barcelona de Pié de Concha, y que luego ha resultado que es Joaquin Ceballos y Castillo, vecino de Zurita, valle de Piélagos, preso en estas cárceles, por haberle ocupado ayer el Comisario y Celador de vigilancia de esta ciudad D. Mariano del Campo y D. José Martinez, cuatro pedazos de plata, machacados, al parecer con alguna piedra ó martillo, los cuales componen en junto, un copon, viéndose en el centro de la tapa, la cruz que suelen tener todos, y á un extremo manchas grandes de cera, en el acto de estar vendiendo uno de dichos pedazos, en la platería de la calle de San Francisco de D. Joaquin del Castillo, y como el procesado Ceballos suponga, igualmente, que dichos pedazos se los dieron unos desconocidos en el acto de robarle veinte y dos napoleones, á horas altas de la noche el Domingo 15 del corriente, al transitar por Rioseco, y se presume con bastante fundamento que pueda haberlos robado de alguna iglesia, tanto mas cuanto que no hay verosimilitud en lo que asegura, acerca de la procedencia de aquellos y que se le ocuparon tambien, un barreno y una barrena, he acordado en providencia de hoy se exhorte y requiera á VV. SS. en nombre de la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y que de mi parte se les ruegue y encargue, segun lo verifico, se sirvan dar la mayor publicidad á lo que va mencionado para que puedan suministrarse las noticias y datos que tanto necesito, á fin de apurar la verdadera procedencia de los referidos pedazos de plata que se custodian por el repetido actuario, en cuyo oficio se enseñarán á los que lo apetezcan; quedando yo al tanto en iguales ó parecidos casos y siempre muy reconocido. Dado y firmado en Santander á 17 de Enero de 1860.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.º, Ignacio Perez.

Don Diego Gonzalez del Camino, Juez de primera instancia de esta villa y partido de San Vicente de la Barquera

Por el presente primero, segundo, tercero y último edicto y

pregon cito, llamo y emplazo á Juan Blanco, vecino de Candaneda, de la parroquia de Veloncio, en la provincia de Asturias, contra quien estoy siguiendo causa criminal de oficio, sobre hurto de dinero y otros efectos á D. Francisco Villa y Torre, de la vecindad de Ruiloba, para que dentro del término de treinta días, que corren desde el de la fecha, comparezca personalmente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que le resultan; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento que no presentándose al llamamiento judicial en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los Estrados de esta Audiencia, parándole el mismo perjuicio que si se hicieran en su persona.

Dado en San Vicente de la Barquera á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta.—Diego Gonzalez.—P. S. M., Pedro Perez Fernandez.

Anuncios particulares.

REMATE VOLUNTARIO.

El jueves 26 del actual, hora de las 11 de la mañana, se rematarán en la escribania de D. Ignacio Perez, calle de Atarazanas, núm. 4, casas del Señor Cavada, las siguientes:

Una manzana de casas, dividida en dos, compuesta de almacén corrido, cuatro pisos principales cada una, ó sean ocho y seis buhardillas habitables, en junto catorce habitaciones con sus correspondientes leñeras y su patio al Norte para luces, señalada con el número 53, calle de Búrgos, lindante por Sur dicha calle, Nordeste D. Casto Polanco, Norte patio para luces y servidumbre de dicha casa, Vendabal el vendedor. Tiene servicio de una puerta y ventana el almacén. Produce sobre 17,000 reales anuales.

Item una manzana de casas dividida en siete, almacén corrido y dos pisos cada una, igual á catorce habitaciones, formando su fachada 140 pies y 40 de fondo sobre poco mas ó menos, sita su entrada principal por el pasadizo entre el número 33 y el 35, calle de Búrgos, lindante por Sur, patio de la casa número 33, Nordeste D. Casto Polanco, Norte, unglado del vendedor y Vendabal corral del vendedor por donde tiene su entrada principal, y dos para el servicio del almacén. Produce anualmente 17,000 y pico de reales.

Estas fincas corresponden á Don Juan Antonio Sarasola, y se venden á su voluntad, con la idea de levantar algunas cargas que pesan sobre ellas, por cuyo motivo se darán con equidad. Las personas que gusten enterarse del precio y demas condiciones de la subasta, las en-

contrarán de manifiesto en la escribania citada, ó podran acudir al dicho señor Sarasola, quien tambien les suministrará cuantos deseen.

Santander 15 de Enero de 1860.—P. D. Juan Antonio Sarasola, Joaquin de la Sierra.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy recibido á las ocho de la noche, me dice lo siguiente.

«De los despachos del General en Jefe desde el campamento de Guad-el-Jelú de ayer 19 aparece: que el enemigo continúa en sus posiciones sin atreverse á bajar al llano: que sigue el desembarque de viveres y municiones y que se están fortificando los puntos convenientes sobre el Rio y camino de Tetuan. El temporal de agua habia sido grande, pero calmó un poco á las nueve de la mañana.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 20 de Enero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por telegrama de hoy recibido á las siete y media de la noche, me dice lo siguiente.

«Campamento sobre el Rio Guad-el-Jelú 20 de Enero á las 12 de la mañana.—Sin novedad. El enemigo en las mismas posiciones: se activa la construccion de los fuertes que han de asegurar nuestras comunicaciones y apresurar el desembarco de viveres, municiones y material, pero exige algunos dias.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 21 de Enero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy recibido á las siete de la noche, me dice lo siguiente.

«Campamento de Rio Guad-el-Jelú 21 de Enero á las 12 de la mañana.—Continuamos sin novedad: el enemigo ocupa las mismas posiciones.—Se activan los trabajos de fortificacion y desembarque.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 22 de Enero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.